

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBLE
DTE: ACOSTAS & CIA S. EN C.S. NIT. 800.206.436-5
DDOS: COMERCIAL DE CARBÓN S.A.S. NIT. 900.790.327-6
ÀLVARO HERNAN SHEK PADILLA C.C. 16.553.149
ALIA SIOUFI SEJUNAU C.C. 1.130.597.258
FELIPE HINCAPIÉ MEJÍA
MARTHA CECILIA PADILLA BEDOYA C.C.29.770.591
RAD: 76001 31 03 003-2020-00030-00**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

1. La apoderada judicial de la parte actora aportó lo que dice ser la notificación personal realizada el 04 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos de los demandados relacionados en el escrito de la demanda (C1 NM.47-57 e.e.).

2. Revisadas las pruebas allegadas, encuentra del despacho que el procedimiento de notificación de los demandados comenzó con las reglas del artículo 291 del CGP, esto es, remitiendo la comunicación para notificación personal a todos los demandados (Archivo 27 e.e.), tal y como se reconoció en la providencia del 27 de noviembre de 2021 (Archivo 42 e.e.). No obstante, siguiendo las reglas consagradas en los artículos 624 y 625 del CGP, y dado que el Dcto. 806/20 ya estaba vigente para ese momento, resulta procedente que la notificación se surta o se intente también bajo las reglas de este último.

3. En ese orden, de acuerdo a las exigencias del mencionado decreto, se hace necesario demostrar la procedencia de las direcciones electrónicas de los demandados o la forma como se obtuvieron, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento, que se desconocía el correo electrónico de los demandados ÀLVARO HERNAN SHEK PADILLA y FELIPE HINCAPIÉ MEJÍA. (Art. 8º Dcto 806 junio/2020) (C1 NM.1 FL.44 e.e.). También resulta necesario

que se traiga la prueba del acuse de recibo de los correos electrónicos, o que se repita el envío de modo que pueda asegurarse dicha prueba de acuse de recibo, indispensable para la efectividad de la notificación.

4. De otra parte, en atención a la solicitud de trámite de las medidas cautelares presentadas con la demanda y el embargo de derecho de cuota sobre el 12.5% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 384-9474 de la ORIP de Tuluá propiedad del demandado ÀLVARO HERNAN CHEK PADILLA, para que dichas medidas sean decretadas el demandante deberá prestar caución, que se fijará de acuerdo a lo previsto el Art. 784 Núm. 7º. (C1 NM.1 FL.46) (C1 NM. 62-63 e.e.).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por acreditada la notificación a los demandados.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que corrija el procedimiento de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$ 18.739.388= M/cte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (Art. 590 núm. 2 del C.G.P.), la cual deberá ser presentada dentro de las **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00030-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76771b600eb5d99a668fbc68d72a78da7bb731c06014604bdb935d0574382a3**

Documento generado en 23/03/2022 04:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**